



**RESOLUCION No. CSJCOR23-850**  
13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00623-00**

**Solicitante:** Abogada, María Jiménez Castro

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Manuel Pérez Vargas

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 23-660-40-89-002-2020-00151-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial ante esta Corporación el 28 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 29 de noviembre de 2023, la abogada María Jiménez Castro, en su condición de apoderada judicial de la señora Dennys Petrona Oyola Ramos, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada del causante Rogelio Antonio Salgado Causil, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2020-00151-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Dentro del proceso sucesorio, se presentó incidente de tacha de falsedad de 5 letras de cambio que presentaron en la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 26 de mayo de 2023 y que supuestamente, fueron deudas adquiridas por el causante.*

*Desde mayo hasta la fecha el señor juez no ha dado tramite a la tacha, pero si le dio tramite al incidente de regulación de honorarios que solicitó el Dr Hugo Zabaleta, para el mes de junio de 2023, pasando por alto el trámite de tacha de falsedad.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-490 del 30 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/11/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 06 de diciembre de 2023, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:*

ACTUACION	FECHA
Presentación demanda	24/septiembre/2020
Auto inadmite demanda	28/ septiembre/2020
Memorial subsanación demanda	6/ octubre /2020
Auto declara abierta sucesión	14/ octubre /2020
Elaboración Emplazamiento	16/ octubre /2020
Elaboración oficio DIAN	16/Octubre /2020
Elaboración oficio Electricaribe	16/ octubre /2020
Memorial solicita reconocimiento tercero	20/ octubre /2020
Memorial solicita reconocimiento heredero	6/noviembre /2020
Memorial solicita fecha inventarios y avalúos	11/enero /2021
Auto apertura incidente regulación honorarios	16/ marzo/2021
Solicitud reconocimiento heredero	6/ abril /2021
Memorial solicita reconocimiento parte	7/ abril /2021
Auto reconoce herederos y demás	4/ junio /2021
Memorial solicita reconocimiento heredero	30/ junio/2021
Solicitud reconocimiento compañera	11/ enero/2022
Auto reconoce herederos	7/septiembre/ 2022
Auto reprograma audiencia	26/ enero/ 2023
Audiencia de inventarios	23/mayo/ 2023
Memorial objeción al avaluó	23/ mayo/ 2023
Acta audiencia inventario	23/mayo/2023
Memorial incidente tacha falsedad	26/ mayo/2023
Memorial descargo incidente tacha	2/junio/ 2023
Memorial aporta poder	19/junio/2023
Auto da traslado tacha falsedad	06/diciembre/2023

*En estos termino se deja rendido el informa sobre las actuaciones de este proceso.*

*Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que se ha dictado providencia que resuelve el recurso de reposición objeto de esta causa, normalizando así, las etapas del proceso.*

*Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.*

*Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.*

*Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la abogada María Jiménez Castro, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no había emitido un pronunciamiento respecto de la tacha de falsedad presentada el 26 de mayo de 2023.

Al respecto, el doctor doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, le informó a esta Seccional que, por medio de providencia del 06 de diciembre de 2023, dio traslado a la tacha de falsedad presentada.

Revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica la providencia del 06 de diciembre de 2023, la cual dispone lo que a continuación se muestra:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase el Incidente de Tacha de falsedad, formulado por las doctoras MARÍA DE LA O JIMENEZ CASTRO y YINDIARA CORDOBA RAMOS.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del Incidente de Tacha de falsedad, a las demás partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien y pidan pruebas si a bien lo tienen.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en

este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por la peticionaria por medio de providencia del 06 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	696	135	21	118	692

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **692 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>831</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>692</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se*

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

---

***prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

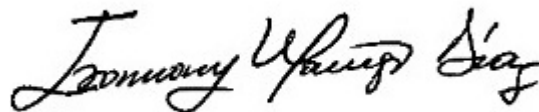
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada del causante Rogelio Antonio Salgado Causil, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2020-00151-00.

**SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00623-00, presentada por la abogada María Jiménez Castro.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la abogada María Jiménez Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl